JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00132-00

Auto No. 1855

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto 1341, del 6 de junio de 2023, que rechazó la demanda indicando que no se dio cabal cumplimiento al punto 4 del auto de inadmisión, pues no se señaló con claridad la causal invocada.

SE CONSIDERA

1. La demanda fue inadmitida en providencia 1216 del 23 de mayo de 2023, notificada por estado electrónico a la parte demandante el 24 de mayo de 2023. Entre otros puntos se le indicó al demandante "*4. Si se trata de proceso de separación de bienes, que también es proceso declarativo, indicar las causales, ajustar hechos, pretensiones y partes.*"

2. La parte demandante presentó escrito de subsanación recibido en el correo electrónico del despacho el 31 de mayo de 2023.

3. Corregir el punto señalado implicaba, de ser el caso de iniciar separación de bienes, señalar en concreto las causales invocadas, según lo previsto en los artículos 200, 165 y 154 del C.C., y precisar los hechos constitutivos de cada una de ellas en términos de concretar tiempo, modo y lugar, pues de allí deriva la claridad del estudio que se efectúa no sólo de las pruebas sino de las consecuencias patrimoniales que pudieran derivarse de las mismas.

4. Sin embargo, la parte demandante optó por reseñar hechos en los que se incluyen afirmaciones de domicilios diferentes por más de dos años, una convivencia perturbada por la interferencia deliberada de terceros ajenos a la relación, actos hostiles de terceros, situación de insolvencia, deterioro y menoscabo del haber social por el usufructo de los bienes por parte de terceros, manipulación que ejercen de manera ilegítima los familiares de la demandada, el impedimento para visitar a su esposa, actos de violencia contra él. En las pretensiones se pide la simple separación de bienes de la sociedad conyugal y se cita el artículo 197 del C.C., y el 154 ibidem, señalando algunos hechos adicionales no ubicados en tiempo y referidos además a comportamientos de terceras personas. Finalmente, en los fundamentos de derechos se dijo: *"Considérense como normas aplicables los artículos 154 (artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992), 197, ordinal 3º del artículo 1820 y demás normas concordantes del Código Civil; art. 523 del Código General del Proceso."*

5. Con toda esa información considera el despacho que no se acató en debida forma lo requerido en el auto de inadmisión, pues aunque se citan algunas normas pertinentes, es estrictamente necesario que el demandante ajuste los hechos a unas causales en concreto, para los fines que ya se señalaron, máxime si la separación de bienes remite a varias normas que delimitan hechos distintos que deben diferenciarse claramente por el demandante, pues deben ponerse en concordancia los artículos 200, 197 y 154 del C.C.

6. Como consecuencia de lo dicho el auto será confirmado.

Por lo expuesto se **REVUELVE**

CONFIRMAR el auto recurrido.

NOTIFIQUESE.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ